

Bogotá DC, abril de 2017

H. Magistrado  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
**Sala Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
La ciudad

Referencia: Solicitud respecto de trámite de libertad  
anticipada de la ley 1820  
Radicado: 11001310405120090020301  
Condenado: Jesús Armando Arias Cabrales  
Delito: Desaparición forzada

Respetuoso saludo.

**JORGE ELIECER MOLANO RODRIGUEZ y GERMAN ROMERO SANCHEZ**, apoderados de confianza de **ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA CESAR E. RODRIGUEZ VERA y CECILIA CABRERA GUERRA**, quienes obran respetivamente en calidad de hija, hermano y cónyuge del señor **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA**, quien es víctima directa de desaparición forzada durante los hechos de la retoma del Palacio de Justicia ocurrida desde el 6 y 7 de noviembre de 1985 por parte de personal de la Fuerza Pública, grave violación a los derechos humanos y delito que se continua realizando hasta la fecha, por medio del presente escrito acudimos ante Usted, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y en particular de lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1820 de 2016, a efectos de solicitarle:

### **SOLICITUDES**

1. Que en caso de presentarse ante su Despacho, solicitud de inclusión del General (r) JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES, como persona destinataria del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, rechace el trámite de la solicitud de que trata el artículo 53 de la ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, pues el hacerlo destinatario de estos beneficios, va en contravía del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. En caso de presentarse por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, solicitud de inclusión del General (r) JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES, como persona destinataria del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada que trata el artículo 53 de la ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, se ordene el traslado de la misma a las víctimas y sus representantes acreditadas en el proceso, para

presentar y ampliar la fundamentación de la presente solicitud y expresar la nula existencia de aportes a la verdad por el condenado.

## FUNDAMENTACION FACTICA

a. El 30 de marzo de 2017, se conoció por diferentes medios de comunicación<sup>1</sup>, que el General en retiro Jesús Armando Arias Cabrales, habría decidido acogerse a la jurisdicción especial de paz (en adelante JEP). Para lo cual había suscrito un acta de compromiso, de la cual no tienen conocimiento hasta la fecha las víctimas.

b. Adicionalmente se conoció que el General en retiro Arias Cabrales no ha hecho ni hará aporte alguno a la verdad o aportar en el esclarecimiento de responsabilidades, ello de acuerdo a lo señalado en el diario El Tiempo: " En los casos de Uscátegui y Arias, los cargos son mucho más graves, y por eso deberán ser objeto de juzgamiento por la JEP. **Esto, porque no está entre sus planes reconocer responsabilidad, sino pedir la revisión de condenas por tratarse de casos relacionados con el conflicto.**"

c. El 4 de abril de 2017, se conoció por parte del Secretario Ejecutivo Transitorio de la JEP respecto de esta solicitud que: "**Néstor Raúl Correa**, secretario ejecutivo (e) de la **Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)**, confirmó que ambos casos ya están en los **despachos de jueces** de ejecución de penas de Bogotá, quienes determinarán si a ellos se les puede otorgar libertad transitoria".<sup>2</sup>

d. El artículo 53 de la ley 1820 de 2016, indica que "El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior". Por lo que al conocer su Despacho del recurso extraordinario de casación dentro del caso de la referencia, es claro que es de su competencia el conocer de la solicitud de libertad descrita.

e. Hasta la presente fecha, el señor General en retiro Jesús Armando Arias Cabrales, no ha hecho reconocimiento alguno de verdad dentro de la causa por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera.

## FUNDAMENTACION JURÍDICA

---

<sup>1</sup> Ver notas de prensa:

<http://www.pulzo.com/nacion/generales-uscategui-arias-cabrales-exministro-palacio-jep/PP239800>

<http://www.elespectador.com/noticias/politica/arias-cabrales-jaime-uscategui-y-diego-palacio-se-acogen-la-jep-articulo-687120>

<http://www.elcolombiano.com/colombia/palacio-arias-y-uscategui-firman-acta-para-someterse-a-la-justicia-especial-DX6246599>

<sup>2</sup> Ver nota de prensa

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/jueces-decidiran-si-otorgan-libertad-generales-r-uscategui-y-arias-cabrales-articulo-687783>

<http://www.rcnradio.com/nacional/juez-definira-peticion-libertad-generales-arias-cabrales-uscategui/>

En relación con la desaparición forzada de Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Estella Lizarazo Figueroa, Carlos Augusto Rodríguez Vera, David Suspes Celis, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Luz Mary Portela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia condenatoria al Estado colombiano dispuso que: *“el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, y llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables”*.<sup>3</sup>

## 1. Atenuantes o beneficios conforme al Derecho Internacional

Los casos en que es procedente la aplicación de atenuantes o beneficios a los responsables de desapariciones forzadas, ha sido objeto de desarrollo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En tal sentido la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU [en adelante la Declaración] en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, en su artículo 4 dispone:

“1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

“2. **Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada**”. (resaltado fuera de texto)

A su vez, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por Colombia mediante ley 707 de 2001), adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el artículo III establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer **circunstancias atenuantes** para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada **cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona**”. (Resaltado fuera de texto)<sup>4</sup>

En similar sentido la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada por Colombia mediante ley 1418 de 2010), en el artículo 7 ordena:

“2. Los Estados Partes podrán establecer:

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

<sup>4</sup> Ley 707 de 2001

“a ) **Circunstancias atenuantes, en particular para los que**, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, **hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada**”. (Resaltado fuera de texto)<sup>5</sup>

Estos instrumentos internacionales, que hacen parte del derecho interno en tanto han sido adoptados mediante ley de la República, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, deben ser tenidos en cuenta en el trámite de otorgamiento de beneficios a favor del señor General (r) JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES, por lo cual no es procedente la aplicación automática de estos, si no ha contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o ha permitido esclarecer la desaparición forzada o identificar a otros responsables de la desaparición forzada de CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA.

## **2. El derecho a la verdad, base y condición de los beneficios**

El artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra establece *"el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros"*.

Por su parte el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, de 2006, dispone que:

"2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto."

En razón del derecho a la verdad que ostentan las víctimas del conflicto armado en el marco de procesos de justicia transicional, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 370 de 2006, refirió:

“no se trata solamente del derecho individual de toda víctima o sus parientes a saber qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan”. (Resaltado de la Sala)

Criterio que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia:

“En cuanto a la verdad, como derecho en cabeza de la víctima y la sociedad en general, es necesario determinar la forma cómo tuvieron ocurrencia los hechos, esto es, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer oscuro que debe servir a la comunidad para implementar los correctivos orientados a que no vuelvan a ocurrir tales sucesos.”<sup>6</sup>

En relación con los límites que existen al otorgamiento de beneficios para los responsables de la ejecución del delito de desaparición forzada de personas, la Corte Constitucional de manera inequívoca concluyó:

---

<sup>5</sup> Ley 1418 de 2010

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

**“Resulta inconstitucional que el Estado colombiano otorgue beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija, como condición para el otorgamiento del beneficio, además de que hayan decidido desmovilizarse en el marco de esta ley que los responsables del delito hubieren indicado, desde el momento en el que se define su elegibilidad, el paradero de las personas desaparecidas.** En efecto, tal y como se señaló en el caso anterior, el Estado no puede renunciar a utilizar todos los mecanismos a su alcance para prevenir delitos de suma gravedad y, en el caso en el cual se hubieren cometido, para interrumpir sus efectos sobre la víctima o sobre sus familiares. En este sentido es importante reconocer que la obligación de liberar a las personas secuestradas es de naturaleza similar a la obligación constitucional de revelar el destino de las personas desaparecidas. Sin embargo, no parece existir ninguna razón por la cual el legislador hubiere omitido establecer como requisito de elegibilidad revelar el destino de las personas desaparecidas mientras consagró como condición para acceder a los beneficios de la ley liberar a las personas secuestradas, en el evento de la desmovilización colectiva. Al no existir un principio de razón suficiente para esta distinción y existir sin embargo la obligación irrenunciable del Estado de adoptar todas las medidas para esclarecer este delito en el menor tiempo posible, e informar sobre el paradero de los desaparecidos, no parece constitucionalmente adecuada la exclusión de la que se da cuenta en la presente sentencia. En suma, por las razones expresadas tanto en el presente como en el anterior aparte de esta sentencia, la Corte considera que la omisión del legislador de la cual da cuenta la demanda, es el resultado del incumplimiento de un deber constitucional específico en cabeza del Estado. Este deber consiste en adoptar todas las medidas a su alcance para establecer, en el menor tiempo posible, el paradero de las personas desaparecidas. El silencio sobre este requisito a la hora de solicitar la aplicación de la Ley demandada ante la decisión de desmovilizarse colectivamente, equivale a una renuncia del Estado a cumplir este deber, renuncia a la que el legislador no está autorizado”.<sup>7</sup> (Resaltado fuera de texto)

Esta jurisprudencia de constitucionalidad en el marco de revisión de la creación de sistemas de justicia transicional como el de la ley 1820 de 2016, guarda plena armonía con los desarrollos dados en el derecho internacional al deber de resguardar el derecho a la verdad de las víctimas del crimen de desaparición forzada y sus familiares. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, órgano autorizado en el ámbito universal para interpretar y definir el alcance de instrumentos como la Declaración, ha precisado sobre el derecho a la verdad que:

El Grupo de Trabajo ha recomendado muchas veces que los Estados adopten medidas para promover la verdad, ofrecer una reparación a las víctimas y velar por la reconciliación en sus sociedades como medio para realizar el derecho a la verdad y el derecho a reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas. Sobre la base de su experiencia, el Grupo de Trabajo reconoce que estos procesos resultan a menudo fundamentales para evitar que sigan produciéndose desapariciones forzadas y para esclarecer casos, revelando la verdad sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas. No obstante, el Grupo de Trabajo subraya que la reconciliación entre el Estado y las víctimas de desapariciones forzadas no puede tener lugar sin el esclarecimiento de todos los casos individuales.

1) El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-370 de 2006, 18 de mayo de 2006

También deja claro que el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho. Este carácter absoluto se deriva también del hecho de que la desaparición forzada causa "angustia y pesar" (quinto párrafo del preámbulo de la Declaración) a la familia, un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura, como también se deduce del párrafo 2 del artículo 1 de la misma Declaración, que establece que:

"Todo acto de desaparición forzada (...) constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan (...) el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". A este respecto, el Estado no puede restringir el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, ya que esa restricción sólo agravaría y prolongaría la tortura continua infligida a los familiares".<sup>8</sup>

En relación con las acciones a ser adoptas en el escenario de las medidas de transición a la paz, la Corte Constitucional fijo un claro derrotero:

"26. En tal sentido, la Sala evidencia que desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, las medidas de transición hacia la paz tienen un perspectiva amplia y están unívocamente dirigidas a finalidades que van mucho más allá que la finalización del conflicto armado, sino que tienen como objetivos últimos la reconciliación, la eficacia de los derechos y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Se trata de diversas políticas y normativas, todas ellas excepcionales y de naturaleza transitoria, las cuales están dirigidas a la superación del conflicto, el restablecimiento de los derechos de las víctimas y la consolidación del modelo democrático, desde una perspectiva material.

"Por ende, con base en la jurisprudencia analizada, dichas diversas herramientas deben estar unívocamente dirigidas al balance entre el tránsito efectivo hacia la paz, la protección de los derechos humanos **y, en particular, la vigencia de los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia, la efectiva reparación y las garantías de no repetición**".<sup>9</sup> (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, concluye:

**"(...) la búsqueda de la verdad requiere la participación activa de las personas que deseen dar a conocer sus agravios y denunciar los hechos y las causas subyacentes de las violaciones y los abusos ocurridos.** La búsqueda de la verdad solo se contemplará como una medida de justicia si la sociedad civil —las organizaciones de víctimas, en particular— está adecuadamente representada en la composición de las comisiones de la verdad. **Por su lado, los enjuiciamientos solo serán medidas de justicia reales si las víctimas y sus familias participan efectivamente en los procesos y reciben la información pertinente necesaria para su participación en los procedimientos judiciales.** Los métodos locales o tradicionales de impartir justicia, si cumplen las garantías procesales internacionales, son asimilados por la población local de modo que esta los reconoce como "justicia". Las reparaciones solo serán eficaces si las víctimas y la sociedad civil en general han participado en el diseño de los mecanismos, de modo que las medidas sean

---

<sup>8</sup> Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, 2010. Documento A/HRC/16/48. Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sentencia C-379 de 2016, 18 de julio de 2016

proporcionales al daño infligido y contribuyan al reconocimiento de la víctima como titular de derechos. En cuanto a las garantías de no repetición, la reforma institucional y de personal debe estar firmemente anclada en la opinión de la población y particularmente de las víctimas, que deben tener una participación activa en los procesos conexos de forma que se establezcan legislación e instituciones para impedir futuras violaciones y que se seleccione a los funcionarios públicos de modo congruente con el principio del estado de derecho".<sup>10</sup> (Resaltado fuera de texto)

A su vez, es relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, al referirse a procedimientos de justicia transicional:

**"reconoce que si bien en procesos de transición es posible considerar compatibles con la Constitución tratamientos penales diferenciados y más benignos para los responsables, en todo caso deben cumplirse con unos mínimos materiales**, generalmente vinculados a las obligaciones del Estado hacia las víctimas. Así, "la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos **y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan**". (Resaltado fuera de texto)

Sobre la importancia y trascendencia de los beneficios o atenuantes, en la garantía de no repetición o la permanencia con vida de la persona desaparecida.

"Acorde con lo anterior, el artículo 3º de la Convención faculta a los Estados partes para establecer circunstancias de atenuación punitiva en dos eventos en que los participantes contribuyan a que el hecho resulte menos lesivo de los bienes jurídicos protegidos. En primer lugar, cuando las personas que hayan participado en la realización de los hechos ayuden a que la víctima aparezca con vida o cuando suministren información que permita establecer la comisión del hecho. Esta determinación de las circunstancias de atenuación punitiva resulta razonable en la medida en que propugna por la protección efectiva de los mismos bienes que se pretenden salvaguardar mediante la tipificación de la conducta, en el evento de que ésta ya ha sido cometida. **Así, si bien la conducta sigue estando penalizada, los atenuantes constituyen un incentivo para que se preserve y respete la vida de las personas desaparecidas y para que puedan recuperar su libertad y demás derechos o, al menos, para que se pueda establecer la verdad acerca de la comisión del hecho punible, se puedan determinar las responsabilidades institucionales e individuales y con ello se contribuya a la prevención del delito y a su reparación integral**, pues en todo caso el Estado tiene la obligación internacional de investigar la comisión de dichos delitos"<sup>11</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Por lo que entregar beneficios o atenuantes sin garantizar mínimos materiales del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, puede alentar la permanencia del

---

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, 21º período de sesiones, Tema 3 de la agenda, 9 de agosto de 2012

<sup>11</sup> Sentencia C - 580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 31 de julio de 2002

acto criminal, la negación de la desaparición forzada, la muerte de la persona directamente afectada y la repetición de estos hechos.

### 3. Marco jurídico de la Jurisdicción Penal para la Paz - JEP

La aplicación de beneficios para personas condenadas, procesadas por hechos relacionados con el conflicto armado, debe tener como marco y referente las disposiciones constitucionales aprobadas por el Congreso de la República, en particular el Acto Legislativo N° 1, del 4 de abril de 2017, en donde se consagra en el artículo 1° que:

“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; **del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido**; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; **del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición**”. (Resaltado fuera de texto)

Es decir, que las garantías para que las víctimas y en particular las víctimas de desaparición forzada, obtengan verdad plena, es ineludible. Por ello el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2017, dispone que:

**“Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.** El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia”.

Lo ordenado en el artículo 5°, que se encuentra en consonancia con la Declaración y las Convenciones Interamericana e Internacional sobre Desaparición Forzada de personas, plantean con claridad que no se puede ser acreedor de un tratamiento especial, sin el aporte de verdad plena, entendiendo ello como la aparición con vida de los desaparecidos o la información que permita establecer el paradero de los restos y la determinación de otros autores.

Adicionalmente, se tiene señor Magistrado, que el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, hizo remisión de la solicitud del General (r) Jesús Armando Arias Cabrales, sin que adelantara una labor de verificación de los requisitos, ordenada en el Artículo 7 Parágrafo 2 del Acto Legislativo 1, en donde además lo hizo sin competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en mención, que dispone que *“las funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse*



*por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

En tal sentido le solicitamos que declare tratándose el presente asunto del delito de desaparición forzada de personas, respecto del cual existen unos mínimos materiales fijados en el derecho internacional de los derechos humanos, las leyes internas y la jurisprudencia colombiana, al momento de conceder atenuantes o beneficios, estos no serán aplicados en el momento al General (r) JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES, en tanto no existen actos -de aporte y/o satisfacción a la verdad- que respeten las normas nacional e internacionales invocadas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional. A la vez que antes de decidir se le permita a las víctimas conocer de la solicitud y poder controvertirla de acuerdo al marco jurídico penal interno y al principio del Acuerdo de Paz, de que las víctimas son el centro del nuevo sistema de justicia transicional.

Recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 19 # 4 - 77 oficina 801 de la ciudad de Bogotá DC.

**JORGE E. MOLANO RODRIGUEZ**

CC. N° 79.447.436

TP N° 82.169 del CSJ

**GERMÁN ROMERO SÁNCHEZ**

CC N°. 79.923.916

TP N°. 149.282 del CSJ

Anexamos:

Copia de los reportajes de prensa relacionados.